

MANUAL

para Víctimas y Testigos
en Causas Vinculadas
al Terrorismo de Estado



VERDAD	JUSTICIA
COMPROMISO	MEMORIA

MANUAL

**para Víctimas y Testigos
en Causas Vinculadas
al Terrorismo de Estado**

ESPACIO 
MEMORIA
INSTITUTO ESPACIO PARA LA MEMORIA



Índice

Presentación , por <i>Ana María Careaga</i> , Consejera del IEM.....	9
Introducción	13
Capítulo I: La Víctima	15
a. ¿Quién puede ser considerado víctima desde el punto de vista jurídico?.....	15
b. ¿Puede haber víctimas que no hayan formulado denuncia? ¿Quién puede denunciar un hecho que daña a otra persona?.....	15
c. ¿Quién puede prestar testimonio? El testimonio como obligación.....	16
Capítulo II: Sobre el Proceso Penal	19
a. ¿Cuáles son las etapas del proceso penal?.....	19
b. ¿Para qué es la etapa de instrucción? Características.....	19
c. ¿Para qué es la etapa de juicio oral?.....	20
d. Constitución en parte querellante.....	21
e. ¿Es indispensable tener abogado? ¿De qué sirve ser querellante?.....	22
f. ¿Quién puede querellar si su familiar está fallecido o desaparecido?.....	22
g. ¿Se puede querellar cuando hay, en la misma causa, asociaciones que representan intereses colectivos?.....	22
h. ¿Qué es la unificación de querellas?.....	22
i. ¿Hasta cuándo se puede presentar una persona como querellante?.....	23
j. Función del testimonio en las distintas etapas.....	23
Capítulo III: Derechos de las Víctimas y los Testigos en el Proceso Penal	25
a. ¿Cuáles son los derechos de las víctimas y los testigos?.....	25
b. ¿Cómo se protege la integridad física del testigo?.....	25
c. ¿Se puede declarar con identidad reservada?.....	26
d. ¿Cómo se asiste al testigo? ¿Se puede solicitar la presencia de psicólogos o personas de confianza acompañando el acto?.....	26
e. ¿Qué ocurre con los testigos con capacidades disminuidas o diferentes?.....	27
Capítulo IV: Cuestiones Vinculadas a la Convocatoria y a la Declaración Testimonial	29
a. ¿Sobre qué cuestiones se debe estar informado cuando se va a declarar?.....	29
b. ¿Es obligatoria la concurrencia del testigo ante una citación? ¿Qué se debe hacer si no se puede concurrir?.....	29
c. ¿Cuáles son las posibles formas de convocatoria?.....	30
d. ¿Cómo se deben presentar los funcionarios judiciales cuando la convocatoria es informal?.....	31

e. Transporte y viáticos. Personas que viven en el extranjero. Extensión de la estadía. Acompañante.....	31
f. Declaraciones por videoconferencia para testigos que viven en el exterior.....	31
g. Imposibilidad de declarar.....	32
h. Declaraciones de testigos con discapacidad física.....	33

Capítulo V: La Declaración en la Etapa de Instrucción..... 35

a. ¿Qué es lo primero que se debe saber?.....	35
b. ¿Cómo es el espacio físico donde se declara?.....	35
c. ¿El acto puede demorarse?.....	35
d. ¿Quiénes deben o pueden estar presentes?.....	36
e. ¿Cómo se desarrolla la audiencia? Preguntas previas.....	36
f. La declaración.....	37
g. ¿Qué ocurre si el testigo no recuerda acerca de lo que se le pregunta?.....	37
h. ¿Qué ocurre si la declaración es demasiado larga?.....	38
i. ¿El testigo puede solicitar ser entrevistado por operadores judiciales del mismo sexo?.....	38
j. ¿Qué ocurre cuando termina la declaración?.....	38

Capítulo VI: La Declaración en la Etapa de Juicio Oral..... 41

a. La espera el día del juicio.....	41
b. ¿Dónde se espera?.....	41
c. Información previa a la declaración.....	42
d. ¿El testigo puede estar acompañado o asistido durante la audiencia de juicio mientras declara?.....	42
e. ¿Cuál es la ubicación espacial del testigo dentro de la sala?.....	42
f. ¿Están los imputados presentes mientras el testigo declara?.....	43
g. ¿Qué son las generales de la ley? ¿Qué se pregunta?.....	43
h. ¿Quiénes pueden preguntar en un juicio? Orden de las preguntas.....	44
i. ¿Puede suceder que pregunte el imputado directamente?.....	45
j. ¿Qué actitud debe adoptar el testigo cuando las partes y el tribunal mantienen diferencias frente al alcance o interpretación de algo que él mismo manifestó?.....	46
k. ¿El testigo puede solicitar un cuarto intermedio por cansancio, malestar, etc.?.....	46
l. ¿El testigo puede solicitar que se desaloje la sala en algún momento de la declaración?.....	47
m. Palabras finales del testigo.....	47
n. ¿Después de declarar, el testigo puede presenciar el resto del debate?.....	47
o. ¿Se puede declarar antes de que el juicio oral se inicie?.....	48

Capítulo VII: El Testigo y sus Declaraciones Anteriores..... 49

a. ¿Se puede convocar a un testigo a declarar en más de una oportunidad?.....	49
b. Valoración de las declaraciones en la causa 13/84 y en la CONADEP.....	49
c. ¿Se puede convocar a un testigo de manera indefinida?.....	50
d. ¿Qué dice la nueva acordada de la Cámara Nacional de Casación Penal N° 1/2012?.....	51

e. Lectura en juicio de declaraciones anteriores. Finalidad..... 52
f. Consecuencias del hecho de que un testigo no recuerde algo que se le pregunta..... 52

Capítulo VIII: Inspecciones Oculares..... 55

a. ¿Qué es una inspección ocular? ¿Para qué sirve?..... 55
b. Presencia de una víctima-testigo en el acto procesal. ¿Quiénes participan?..... 55
c. ¿Es obligatorio ir?..... 55
d. ¿Qué tipo de inspecciones existen?..... 56
e. ¿Cuáles son las formalidades del acto?..... 56
f. ¿Es requisito haber declarado antes?..... 57
g. ¿Qué ocurre si el testigo se siente afectado?..... 57
h. ¿El testigo puede ir acompañado?..... 58

Capítulo IX: Reconocimiento Judicial..... 59

a. ¿Qué es un reconocimiento judicial?..... 59
b. ¿Qué formalidades tiene?..... 59
c. ¿Qué tipo de reconocimientos pueden ordenarse?..... 59
d. ¿Qué ocurre si, en el momento del reconocimiento, el testigo no está seguro de que se trate de la persona por la que le preguntan?..... 60
e. ¿Qué ocurre si el testigo reconoce a un imputado?..... 60

Anexo: Listado de programas de protección y acompañamiento a testigos y víctimas 61

Programas Nacionales..... 61
Programas Provinciales..... 62



Presentación

Este manual es el resultado de un recorrido, de una práctica de años que puso de relieve la necesidad de facilitar el acceso a ciertas herramientas que, desplegadas en el plano de la justicia, cobran un valor especial para quienes actúan como testigos en los juicios en los que se juzga hoy, en nuestro país, a responsables de delitos cometidos por el Terrorismo de Estado.

Efectivamente, en estos procesos en los que se están investigando estos hechos aberrantes, nos encontramos frente a una realidad en la que un sinnúmero de cuestiones ponen de manifiesto las dificultades de juzgar actos de esta naturaleza con herramientas jurídicas que fueron diseñadas para delitos comunes (y no para crímenes contra la humanidad), y que muchas veces resultan insuficientes o estrechas para la magnitud de lo que se está tratando.

Asistimos —en relación con esa experiencia— a una suerte de reconstrucción oral de la historia argentina de los últimos años, en donde, el testigo-víctima, damnificado por los hechos que se ventilan en las audiencias y, al mismo tiempo, quien puede brindar los dichos claves para probar esos delitos, se encuentra en la posición de reconstruir con su testimonio lo sucedido en los Centros Clandestinos de Detención, Tortura y Exterminio, que funcionaron como soporte material de la represión en los años 70 y 80.

Frente a esta realidad, que retorna al sujeto al recuerdo de hechos traumáticos por él vivenciados, en un escenario judicial en donde el discurso jurídico se impone las más de las veces por sobre otras miradas que lo rescaten y lo alojen, desde el Instituto Espacio para la Memoria, consideramos de un enorme valor poder poner a disposición de quienes tienen que transitar estas instancias este material que contiene la información necesaria acerca de lo que ellas implican: las diferencias entre las mismas con lógicas discursivas que a menudo se contraponen, las cargas jurídicas, las responsabilidades, el lenguaje utilizado, las posibilidades, los actores en juego, en suma, las tensiones en torno al lugar del testigo citado a declarar según la ley, y el lugar del testigo-víctima del Terrorismo de Estado.

En este recorrido de los juicios, en el que cada testimonio de cada persona va reescribiendo parte del texto de la historia en el contexto de una oscura etapa en la vida de los argentinos —durante mucho tiempo silenciada—, se inscribe también el relato de hechos traumáticos en un escenario jurídico que

comprueba asimismo –empíricamente– las limitaciones de su propio discurso para abordar esta temática.

Así, el discurso jurídico, la letra de la ley que pretende situar al sujeto desde un concepto de objetividad extrema, se ve compelido a escuchar la contundencia de la repetición. Cada testimonio vuelve a contar una y otra vez “lo mismo” que el anterior, dibujando un país de secuestro, tortura, desaparición y muerte, de cárcel, exilio y apropiación de niños, que pone de manifiesto una metodología sistemática inocultable. ¿Cómo entonces no dar por probados estos hechos? Las víctimas, en el relato singular y único de su propia vivencia traumática, van contando los vejámenes a los que eran sometidas con los ojos vendados, encadenadas, despojadas de su identidad, reemplazada esta con códigos –letras, números–, sometidas a condiciones infrahumanas de detención clandestina por represores que ocultaban su identidad, que usaban apodos, en lugares de los cuales ni ellas ni sus familiares conocían su paradero. De esta manera, con retazos de narraciones incompletas, se va armando un rompecabezas al que le faltan muchas piezas, pero que resulta de una contundencia indiscutible a pesar de las “inexactitudes” o “inconsistencias” propias de ese carácter oculto, ilegal y clandestino de la represión.

La tarea de investigación y reconstrucción de lo sucedido durante la larga noche que asoló la vida de los argentinos estuvo durante muchos años en manos de organismos de derechos humanos, de ex detenidos-desaparecidos, de los familiares y de otras organizaciones que lucharon ineludible y ejemplarmente por Memoria, Verdad y Justicia.

La propia realidad que instala el desarrollo en boca de quienes vivieron la represión en carne propia –incluidos los familiares– va ensanchando necesariamente los horizontes contemplados por una lógica grandemente desbordada por lo descarnado de delitos que ofenden a la humanidad toda. El genocidio, reconstruido en cada una de las salas de audiencia que a lo largo y a lo ancho del país ponen de manifiesto lo que durante años estuvo silenciado para la sociedad, genera necesariamente otra práctica posible en donde la intersección entre la experiencia individual y la reconstrucción colectiva muestran el lugar de la víctima y de la sociedad en los objetivos de la represión.

Las recomendaciones que la Cámara Nacional de Casación Penal establece en la Acordada N° 1/2012 ponen de relieve el resultado de esa experiencia en una resolución que no hace otra cosa que traducir una práctica que a todas luces excede las disposiciones de herramientas judiciales que fueron pensadas en otros contextos, para otra realidad.

Nadie que asista a esta experiencia histórica sin precedentes en nuestro

país y en el mundo puede salir de esas salas de audiencia igual que como antes ingresó a ellas; ninguna persona de bien puede resultar indiferente frente a tamaño agravio a la condición humana.

Desde el IEM, ponemos a disposición de quienes trabajan en relación con estos juicios –testigos, profesionales, jueces, fiscales, querellantes y demás actores involucrados– este valioso aporte, resultado del acompañamiento a estos procesos que el Instituto viene realizando en el marco de la misión y función que la ley de su creación establece, y del profesionalismo e idoneidad en la tarea que quienes trabajaron en su confección pusieron en él.

Lic. Ana María Careaga

VIII



LA JUSTICIA

Introducción

El presente manual puede resultar de utilidad a toda persona que sea víctima de un delito, como así también a cualquier persona que sea convocada a prestar declaración testimonial en un proceso penal, sin embargo, se encuentra especialmente dirigido a aquellas víctimas de delitos vinculados al Terrorismo de Estado.

Asimismo, teniendo en cuenta que nuestro sistema político es federal, contamos en el país con un sistema procesal por cada provincia y uno por la Ciudad de Buenos Aires –para ciertas conductas delictivas–. A la vez, en materia federal, en todo el país, se utiliza el mismo Código Procesal Penal. La mayoría de las previsiones que se mencionan en este manual se encuentran previstas en todos los regímenes procesales del país, sin embargo, se trabaja a partir del Código Procesal Penal de la Nación, por ser la normativa que se utiliza en los procesos que se investigan los hechos vinculados al Terrorismo de Estado.

Este trabajo es un intento de reunir las principales preguntas e inquietudes que hemos recibido y respondido en el marco de asesoramiento brindado a víctimas de terrorismo de Estado. Por ello, hemos utilizado un lenguaje lo más coloquial posible y despojado de tecnicismos, con el objetivo de lograr una mejor comprensión de aquellas personas que se vean en la necesidad de acceder a este manual. Respecto de los lugares que fueron soporte material de la represión, es usual que se los nombre como Centros Clandestinos de Detención, Tortura y Exterminio. Utilizaremos aquí su denominación abreviada, Centros Clandestinos de Detención, con la sigla CCD.

No escapa a nuestro conocimiento la particular situación que presentan las víctimas y testigos de delitos de lesa humanidad, quienes ante la convocatoria de un tribunal, pueden experimentar sensaciones de angustia, temor o incertidumbre, que adquieren una dimensión particular. El propósito de este manual es brindar a quienes lo lean, una base de información esclarecedora, para contribuir así a generar mejores condiciones ante esas situaciones y también en la consolidación y afianzamiento de los procesos de justicia en nuestro país.



Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder. En ella se entiende como víctima-testigo a “toda persona que ha padecido en su cuerpo la acción del Terrorismo de Estado y que presta testimonio por sí y por otros. Tal concepto abarca también a los familiares de las personas detenidas o que continúan desaparecidas”³.

Para el supuesto que una víctima denuncia un hecho, se lo convocará a ratificar aquella denuncia en sede judicial, por lo que, en aquella instancia, prestará declaración testimonial.

Tal como veremos, muy posiblemente aquella no será la única vez que deberá testimoniar a lo largo de un proceso judicial.

Asimismo, para el caso en que no haya realizado la denuncia del hecho que lo tiene como ofendido, también será convocado a prestar declaración en algún momento en el proceso⁴.

En los procesos en los que se investigan hechos vinculados al Terrorismo de Estado, la obligación de declarar muchas veces se encuentra en tensión con las implicancias que conlleva reeditar situaciones traumáticas para la persona que debe hacerlo. Esta tensión será analizada más adelante.

3. Apartado A. 1, 2 y 3 de la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

4. Esta convocatoria resulta obligatoria para la persona aunque existen excepciones a aquella obligatoriedad: por un lado, no podrán testificar en contra del imputado su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado. Asimismo, podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus tutores, curadores o tutores, a menos que el testigo fuera denunciante, que se ante al actor civil, o que el delito aparezca ejecutado en perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado. La obligatoriedad está vinculada con que el llamamiento judicial es una cosa pública. Esta regla tiene algunas especiales excepciones cuando, a pesar de que la declaración es en contra de un familiar directo, se la presta a favor de alguna persona que —si bien no tiene ligo de consanguinidad— tiene alguna relación personal que merece ser autorizado a hacerlo.

Capítulo II: Sobre el Proceso Penal

a. ¿Cuáles son las etapas del proceso penal?

El proceso penal, en términos generales, va a estar dividido en dos grandes etapas. Por un lado, la del acopio de elementos que permitan suponer la existencia de un delito y quiénes son sus responsables; y, por otro, una segunda etapa vinculada al juzgamiento de esas personas por aquellos hechos.

b. ¿Para qué es la etapa de instrucción? Características.

La primera etapa se denomina de instrucción y tiene, centralmente, los siguientes objetivos:

- 1) comprobar si existe un hecho delictuoso;
- 2) establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven o influyan en la punibilidad;
- 3) individualizar al autor y a los partícipes;
- 4) verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, estado de las facultades mentales, y motivos para delinquir de las personas acusadas;
- 5) comprobar la extensión del daño causado.

Todo ello se establece a través de distintas medidas de prueba –a las que puede ser llamado a participar un testigo o la víctima–, como ser las declaraciones testimoniales, las inspecciones oculares, o las ruedas de reconocimiento o fotográficas. Abordaremos todas ellas a lo largo de este manual.

Durante la etapa de instrucción, los que llevan adelante el proceso son el juez instructor y el fiscal. Las dos características principales de esta etapa son: que es escrita (se forma un expediente) y es secreta (entendiéndose que solo pueden acceder a la información del expediente el juez, el fiscal, los querellantes y las defensas. No es una etapa abierta al público).

Durante esta etapa se llevan adelante ciertos actos procesales que son muy nombrados, como la declaración indagatoria del imputado¹, el procesamiento²,

¹ La declaración indagatoria es una declaración que el imputado hace respecto de los hechos de la causa, ya sea en forma oral o escrita, en la sede de la fiscalía o del juez instructor, y en presencia de un juez o fiscal.

² El procesamiento es una resolución emitida por el juez que inicia la causa, luego de haber indagado al imputado, en la que resuelve, a partir de la prueba que existe en la causa hasta ese momento, que hay elementos de convicción suficientes para afirmar que existe un hecho que es un delito y que el imputado participó en aquel.

el sobreseimiento³, el requerimiento de elevación a juicio⁴, etc.

Por lo general, después de que el fiscal y las querellas presentan el requerimiento de elevación a juicio, el juzgado que investiga elevará la causa a juicio.

c. ¿Para qué es la etapa de juicio oral?

La etapa del juicio oral presenta la oralidad y la publicidad como sus dos características principales, y en este sentido, se diferencia de la instrucción.

En esta etapa se concreta la realización de los juicios orales, donde se examina y reproduce la prueba recolectada durante la instrucción. La prueba es valorada por un tribunal constituido por tres jueces. A ese juicio oral también acuden el fiscal y los querellantes a cumplir con su rol acusador, por un lado, y los defensores de los imputados, por el otro. En esa instancia se recibe declaración a los distintos testigos y víctimas que ya hayan declarado en la etapa de instrucción, y también pueden convocarse testigos que no hayan declarado con anterioridad.

El debate oral y público, tiene la posibilidad de ser presenciado por cualquier persona mayor de 18 años.

El juicio comienza siempre con la lectura del requerimiento de elevación a juicio, que es, ni más ni menos, la acusación que pesa sobre los procesados.

Luego se le ofrece la posibilidad al o los imputados de prestar una nueva declaración indagatoria. El tribunal, en caso de que alguno no desee declarar, leerá la declaración que haya prestado durante la instrucción. De todas formas, los imputados tendrán el derecho a manifestarse en cualquier momento del debate. En el supuesto que el imputado declare, las partes lo podrán interrogar; sin embargo, puede negarse a contestar preguntas, como parte de su derecho constitucional a guardar silencio.

Posteriormente, comenzarán a prestar declaración los testigos. En las causas por delitos vinculados al Terrorismo de Estado, esta etapa puede variar en su extensión según sea la cantidad de testigos convocados.

3. El sobreseimiento tiene lugar cuando el juez o juezas declara, por la falta de fundamentos probatorios, en relación a alguna persona imputada. Los motivos para el dictado pueden ser: porque el hecho que se investiga no sucedió; porque si en el hecho sucedió, no es atribución de falta, porque el hecho no le corresponde a esa persona imputada, porque la persona autor del hecho delictivo, por que el imputado es por que el imputado no es el autor del delito.

4. El requerimiento de elevación a juicio es el trámite que se eleva al final de la etapa de instrucción, y que debe ser presentado antes de que se dicte sentencia. El juez o juezas que tiene a cargo la causa debe emitir el requerimiento de elevación a juicio, o el sobreseimiento, o el archivo de la causa. El juez o juezas que emite el requerimiento de elevación a juicio, debe fundamentar el requerimiento de elevación a juicio, y el juez o juezas que emite el sobreseimiento, o el archivo de la causa, debe fundamentar el sobreseimiento, o el archivo de la causa.

Una vez que declararon todos los testigos, se podrán leer documentos y actas que formen parte de la prueba del juicio. Muchas veces, el fiscal, las querrelas y las defensas acuerdan que aquellos documentos no sean leídos, aunque sí tenidos en cuenta.

Por último, las partes alegarán. El alegato es un informe final que debe presentar cada una de las partes. Los acusadores –fiscal y querrelas– en su alegato referirán cómo dan por probados en el debate los hechos que se imputan, cómo ha quedado demostrada la intervención de los imputados en los mismos y harán un pedido formal de pena.

Luego, los defensores, en sus alegatos, presentarán los argumentos por los que entiendan que aquellos hechos no sucedieron, o que sus defendidos no intervinieron, o plantearán las defensas técnicas que según el caso correspondan.

Una vez finalizados los alegatos, cada parte tendrá la oportunidad de argumentar los informes de la contraparte. Muy brevemente, las partes acusadoras replicarán el informe de las defensas y, posteriormente, los defensores harán lo propio con los informes de los acusadores. Estas instancias se denominan réplicas y dúplicas.

Terminados los alegatos y las réplicas, cada imputado tendrá la posibilidad de hacer uso de las últimas palabras⁵; luego de ello, el tribunal deberá pasar a deliberar a fin de resolver cómo dictará la sentencia.

Ulteriormente, el tribunal hará lectura del veredicto. El veredicto es simplemente la parte resolutive de la sentencia, ello quiere decir que en él se expresa cómo se ha resuelto sobre todas las cuestiones planteadas en los alegatos y, sobre todo, si se absuelve o condena a cada imputado.

Los fundamentos de aquella resolución los presentará el tribunal a los cinco, diez, veinte o cuarenta días del veredicto, dependiendo del tiempo de duración de todo el debate.

d. Constitución en parte querellante

Más allá de los derechos que le asisten a toda víctima en el proceso penal, para poder tener un acceso total al expediente judicial debe constituirse como

⁵ En los tres países hispanohablantes que se han incluido en la presente guía (Argentina, Colombia y Ecuador) el apoderado en esta materia para el caso de la imputación para referirse a cuestiones de hecho o a cuestiones de derecho, tal como se ha mencionado en el capítulo 2, es que actualmente se utiliza el término "últimas palabras" para referirse a este momento del juicio. En Colombia, según la Ley 1712 de 2014, el artículo 375 de la Ley 1712 de 2014 establece que el imputado tiene el derecho de hacer uso de sus últimas palabras antes de la lectura de la sentencia. En Argentina, según la Ley 1712 de 2014, el artículo 375 de la Ley 1712 de 2014 establece que el imputado tiene el derecho de hacer uso de sus últimas palabras antes de la lectura de la sentencia.

parte querellante. La norma procesal que regula la constitución de la parte querellante expresa que solo se requiere que la víctima se considere “ofendida” por el delito.

e. ¿Es indispensable tener abogado? ¿De qué sirve ser querellante?

Es requisito para constituirse en parte querellante contar con patrocinio letrado, dado que se debe formular una presentación técnica ante el juez. Además, ser querellante otorga una serie de facultades procesales como ofrecer pruebas, argumentar sobre las pruebas del expediente, apelar las decisiones contrarias a sus intereses, acusar tanto en la etapa de instrucción como en el juicio oral pidiendo la condena de los imputados.

f. ¿Quién puede querellar si su familiar está fallecido o desaparecido?

Si la víctima se encuentra fallecida o desaparecida, la querella puede ser ejercida por el cónyuge supérstite, sus padres, sus hijos o su último representante legal. En algunas actuaciones se ha aceptado que se presente como querellante algún otro pariente –sobrinos por ejemplo– de la víctima, sobre todo si esta no tiene cónyuge supérstite o hijos.

g. ¿Se puede querellar cuando hay, en la misma causa, asociaciones que representan intereses colectivos?

Debe aclararse que, si bien la normativa permite que las asociaciones u organizaciones registradas por ley actúen como querellantes en los procesos donde se investigan delitos de lesa humanidad o graves violaciones a derechos humanos, esto no significa que la víctima esté obligada a ser representada por estas asociaciones, conservando siempre la posibilidad de constituirse como querellante en forma particular. La representación de intereses colectivos no se contrapone con la de los intereses particulares.

h. ¿Qué es la unificación de querellas?

Un problema que se presenta en estos casos, como en todos aquellos donde hay pluralidad de víctimas, es que si se le reconoce a cada víctima una actuación autónoma como querellante, esto significaría que habría tantas partes como víctimas, y ello enlentece y complejiza el proceso de manera innecesaria. Por eso es que, cuando los querellantes son muchos –el Código Penal no fija un mínimo– y todos tienen los mismos intereses –es decir, buscan el mismo resultado en el proceso–, se los coloca bajo una única representación. A esto se llama unificación de querellas. En general, y según recomienda la normativa, primero se invita a todos los querellantes a que se pongan de acuerdo respecto de qué profesionales los van a representar como grupo de querella o querella unificada, y en caso de no haber acuerdo, el tribunal lo ordena de oficio.

i. ¿Hasta cuándo se puede presentar una persona como querellante?

El límite temporal para constituirse como parte querellante es el momento en el que el juez de la causa clausura la instrucción, lo que sucede luego de que los acusadores –el/los querellante/s y el fiscal– presentan su pedido de elevación a juicio. Una vez transcurrido este momento, ya no podrá ejercerse este derecho.

Debemos aclarar que resulta conveniente constituirse como querellante previamente al momento que recién referimos, por lo menos previo a la presentación de los requerimientos de elevación a juicio.

A pesar de que la letra de la ley es precisa en cuanto al plazo para presentarse como querellante, en algunos supuestos en que la víctima adquiere conocimiento de su calidad de tal, una vez que la causa fue elevada a juicio, por ejemplo, en el caso de un joven víctima de apropiación que recuperó su identidad luego de que la causa fuera elevada a juicio, se entiende que aquel plazo no puede privar a aquella persona a intervenir en el proceso como querellante.

El rol de querellante puede ser desistido. Ese desistimiento es definitivo.

En los supuestos que un querellante desiste –tácita o expresamente– de seguir interviniendo en el proceso penal, la acusación de los hechos que se investigan continúa en cabeza del fiscal.

j. Función del testimonio en las distintas etapas

En las dos etapas del proceso –instrucción y juicio– la función del testimonio brindado por la víctima o la parte querellante tiene la misma finalidad: aportar información que será valorada al momento de resolverse la situación de los imputados. En el caso de la instrucción, el testimonio es muy importante porque las indicaciones que se hagan con respecto a los hechos y a los autores o responsables de ellos, van a permitir al fiscal y al juzgado acumular pruebas para formular imputaciones. En la etapa de juicio, el testimonio será fundamental para alcanzar una sentencia condenatoria.

Es importante destacar que la intervención de una persona como querellante no la exime de declarar como testigo en el proceso y, como tal, estará impuesta de las mismas obligaciones que cualquier testigo.



Capítulo III: Derechos de las Víctimas y los Testigos en el Proceso Penal

a. ¿Cuáles son los derechos de las víctimas y los testigos?

Los diferentes sistemas procesales de nuestro país le permiten a la víctima participar en el proceso penal de diferentes maneras; sin embargo, todos ellos le reconocen un estándar mínimo de actuación.

Las víctimas o los ofendidos del delito pueden intervenir en el proceso en su calidad de parte querellante o particular damnificado, tal como ya referimos.

Para el caso que decidiera no constituirse como parte en el proceso, de todas formas tiene derecho a ser informada de los resultados de aquel, a ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible, y así obtener el resarcimiento de los daños causados y perjuicios provocados, y a ser oída por el tribunal antes de decidir.

A la vez, existe un cúmulo de derechos que le asisten tanto a las víctimas como a los testigos de los procesos penales; ellos son: a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, al sufragio de los gastos de traslado al lugar donde deban concurrir, a solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suyo o de su familia. En los casos en que se trate de personas mayores de 70 años, mujeres embarazadas o enfermos graves, tienen el derecho a solicitar que la declaración testimonial sea cumplida en el lugar de la residencia de la persona.

b. ¿Cómo se protege la integridad física del testigo?

Cuando una persona es convocada como testigo, empieza a gozar del derecho de protección del Estado cuando teme que pueda ser víctima de amenazas contra su seguridad o la de sus familiares y allegados.

Es por ello que los códigos procesales enuncian, como derecho de los testigos, *la protección de la integridad física o moral*, inclusive de su familia.

Este derecho resulta sumamente importante ya que ser testigo nunca debería ser una desgracia o traer una consecuencia desventajosa para la persona.

Frente a la realidad de los últimos años y los hechos que han sucedido, como las amenazas a diferentes testigos en estas causas o la desaparición de Jorge Julio López, entendemos que esta no es una cuestión menor, muy por el contrario.

Es por ello que toda persona que sea convocada a prestar declaración testimonial en un proceso en el que se investiguen hechos vinculados al Terrorismo de Estado y presuma que se encuentra en una situación de riesgo, en su persona o algún familiar o allegado, debe ponerlo de inmediato en conocimiento del juez que intervenga en las actuaciones.

El magistrado deberá evaluar las circunstancias que rodean el hecho y, dependiendo de aquello, ofrecerá al testigo algún tipo de protección para el caso.

La protección variará según los acontecimientos que dieran lugar a la solicitud; asimismo, dependiendo de la jurisdicción de que se trate, se contará con diferentes programas de protección o acompañamiento a las víctimas o testigos.

A nivel nacional, la Ley N° 25.764 ha creado el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y ha estipulado una serie de condiciones para su ingreso.

Esta obligación de protección de los testigos se encuentra en cabeza del Estado y es un tema sumamente complejo frente al cual no hay aún una solución integral¹.

c. ¿Se puede declarar con identidad reservada?

En cuanto a la reserva de identidad de los testigos, esta resulta ser una pregunta frecuente entre algunas personas que desean declarar algunas cuestiones en los procesos penales, pero temen por su seguridad.

Actualmente en nuestro país no existe legislación que ampare la declaración bajo reserva de identidad, a excepción de causas vinculadas al narcotráfico.

El testigo es un órgano de prueba, por lo que el testimonio es una pieza procesal fundamental del proceso. El control sobre la prueba que tienen todas las partes no está solo vinculado con los dichos del testigo, sino también con su identidad.

El hecho de que no se pueda amparar la identidad de la persona que declara no implica, tal como recién referimos, que el Estado no tenga la obligación de protegerlo.

d. ¿Cómo se asiste al testigo? ¿Se puede solicitar la presencia de psicólogos o personas de confianza acompañando el acto?

Desde la primera comunicación que se reciba por parte de un juzgado o

¹ Véase: <http://www.institutoespacioparamemoria.org.ar/portal/1338>

fiscalía, la víctima o el testigo puede solicitar que se lo ponga en conocimiento de los programas de acompañamiento y asistencia existentes en el ámbito del Estado.

La protección y acompañamiento que el Estado le debe garantizar a una persona convocada como testigo en un proceso no es solo la física, sino también la psicológica; es por ello que la persona tiene el derecho a solicitar, en el juzgado o fiscalía que lo convoca, la asistencia psicológica que entienda necesaria.

A pesar de que aún en la actualidad el tema de la protección y acompañamiento de testigos no está cabalmente resuelto en su complejidad, lo cierto es que, tanto a nivel nacional como en diferentes jurisdicciones estatales, se vienen conformando diversos programas gubernamentales que trabajan sobre la cuestión.

El acompañamiento psicológico puede implicar no solo entrevistas con un profesional, previas a la declaración, sino también la compañía durante y luego del acto procesal.

El acompañamiento, en muchas ocasiones, no es psicológico sino general, tratándose de una contención para la persona que es citada.

e. ¿Qué ocurre con los testigos con capacidades disminuidas o diferentes?

Para el caso que una persona que es convocada a prestar declaración testimonial tenga capacidades disminuidas o diferentes que le impliquen alguna dificultad a la hora de cumplir con el acto procesal, esta deberá hacérselo saber al operador judicial que haya realizado la convocatoria. A la vez, podrá hacer saber los elementos que se requieran en el momento de la declaración para suplir o atenuar la discapacidad de que se trate –tanto en lo referente a cuestiones edilicias como acompañamientos, medios técnicos, etc.– a fin de que se garantice su derecho a testificar en igualdad de condiciones que los demás.



Capítulo IV: Cuestiones Vinculadas a la Convocatoria y a la Declaración Testimonial

a. ¿Sobre qué cuestiones se debe estar informado cuando se va a declarar?

En el primer contacto con un órgano jurisdiccional, la víctima-testigo debe ser debidamente informada por el tribunal sobre sus derechos y obligaciones, las etapas procesales, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones. Es indispensable que el testigo conozca que tiene derecho a preguntar sobre estas cuestiones a los funcionarios judiciales. Este derecho a la información cobra especial particularidad en el caso en que la víctima-testigo se constituya en parte querellante.

Lamentablemente, la lógica judicial tradicional tiene una mirada del testigo como un “proveedor” de la prueba. Por eso es muy común que lo primero que el testigo tenga que escuchar es que se le lean sus obligaciones como tal y las sanciones que la ley prevé para los supuestos de pronunciarse con falsedad. Más allá de que esto es una situación desagradable, es importante que el testigo sepa que ello no implica que se sospeche que va a ocultar la verdad.

En la mayoría de los casos se le hace saber al testigo en qué consiste el delito de falso testimonio o, en su defecto, se le lee el artículo correspondiente del Código Penal.

b. ¿Es obligatoria la concurrencia del testigo ante una citación? ¿Qué se debe hacer si no se puede concurrir?

La concurrencia a prestar una declaración testimonial es una carga pública y, como tal, debe ser cumplida por el ciudadano; en caso de no hacerlo, habilita al juez a disponer del uso de la fuerza pública para generar la comparecencia del testigo. Por ello, en caso de no presentarse el mismo a prestar testimonio, su ausencia debe estar justificada. La justificación puede apuntar a posponer el acto o a suspender el mismo, dependiendo de los motivos que se invoquen. En el primero de los casos, los tribunales deben tener, y por lo general lo tienen, un criterio amplio. Se aceptan desde certificados médicos hasta explicaciones simples como la alusión a “motivos personales” o la imposibilidad de suspender una actividad previa. En cambio, si lo que el testigo plantea es la imposibilidad de concurrir como un impedimento permanente, deberá adoptarse alguna de las soluciones que se proponen en el punto “imposibilidad de concurrir”.

Sin embargo, en las causas que investigan violaciones masivas de derechos humanos durante la Dictadura, se está apuntando a que no se someta a la

víctima-testigo a actos que impliquen su revictimización, por lo cual, en principio, no se aplican las disposiciones atinentes a la obligación de declarar. En tal caso, si un testigo no desea hacerlo, debería presentar un escrito explicando lo que significaría emocionalmente prestar dicha declaración para que el juez evalúe la posibilidad de eximirlo de tal acto.

Actualmente, y teniendo en cuenta que varios de los testigos ya han prestado declaración en muchas oportunidades, los jueces y tribunales han flexibilizado el criterio de la obligatoriedad de la concurrencia, siempre a solicitud de las propias personas o de las partes.

En este sentido, cabe destacar que recientemente la Cámara Nacional de Casación Penal formuló, a través de la Acordada N° 1/2012 –como se desarrollará más adelante en esta publicación–, reglas procesales que abordan, entre otras, esta cuestión.

c. ¿Cuáles son las posibles formas de convocatoria?

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que el Código Procesal Penal no establece de manera taxativa los modos en que los testigos pueden ser citados. Sin embargo, para el caso de testigos y víctimas de delitos de lesa humanidad o de violaciones a derechos humanos, los protocolos de actuación han recomendado a los funcionarios judiciales un especial cuidado en su primer contacto con la víctima-testigo, cuyo testimonio se disponga.

En este sentido, se recomienda que el primer contacto sea a través de intermediarios. Puede ser mediante un acuerdo previo por intermedio de los representantes legales del sujeto, ya sean letrados u organizaciones de derechos humanos.

Otra posibilidad muy utilizada es la citación a través de llamadas telefónicas o correos electrónicos. Se utilizan estos medios para concretar ese primer acercamiento del órgano jurisdiccional. La tendencia en este tipo de causas es a despojarse de los medios más formales y usuales de notificación, como la tradicional cédula de citación. Existe una recomendación expresa a los tribunales de evitar, en este tipo de causas, la intermediación de fuerzas de seguridad para estos fines, como así también la implementación del apercibimiento de comparecencia por medio de la fuerza pública. Sin embargo, aún en muchas jurisdicciones se continúa citando al testigo por medio de la comisaría del domicilio de la persona en dichos términos.

También puede ocurrir que el testigo sea notificado con la colaboración de las partes. Es común que las partes –fiscalía o querellas– se comprometan a ubicar al testigo y comunicarle el modo en que va a ser citado, a qué fines y por quién. Cuando las partes colaboran en las citaciones, también suele utilizarse

el correo electrónico o el teléfono como forma de contacto.

La convocatoria debe realizarse con la suficiente antelación para que el testigo pueda organizar su vida cotidiana para poder concurrir. El testigo tiene derecho a concurrir acompañado y debe poder consultar con algún profesional sus dudas en relación con el procedimiento al que es convocado, entre otras cuestiones. Por todo ello, la convocatoria debe hacerse con tiempo suficiente para decidir y materializar estas cuestiones.

d. ¿Cómo se deben presentar los funcionarios judiciales cuando la convocatoria es informal?

Cuando la convocatoria es informal, esto es, por teléfono o correo electrónico, el funcionario que convoca debe presentarse al testigo con su nombre y función, y aclarar el asunto por el que lo está contactando. Es importante saber que la persona citada no está obligada a brindar información a través de estos medios.

Otra de las obligaciones del notificador, y que el testigo debe preocuparse por conocer, es brindar los datos sobre el expediente en el marco del cual se lo convoca, aclarando los números y la carátula que lo identifican y, brevemente, a qué sucesos se refiere. No es suficiente que se le informe que debe presentarse en un lugar y a una hora determinada sin saber a qué. Tiene derecho a conocer con profundidad esta información.

e. Transporte y viáticos. Personas que viven en el interior o en el extranjero. Extensión de la estadía. Acompañante

Las víctimas-testigos que viven en el interior del país o en el exterior tienen derecho a solicitar el pago de los viáticos necesarios sin que esto implique un engorroso trámite burocrático. El sistema vigente implica el pago por reintegro de los viáticos en caso de tratarse de viajes desde el interior del país, lo cual a veces no es viable para los testigos debido a serias dificultades económicas, y eso les agrega un elemento más de presión.

En el caso de las personas que viven en el exterior, el trámite por los viáticos se realiza a través del Consulado o representación diplomática. Una vez en el país, puede solicitarse una extensión de su estadía, si fuese necesario.

Por otra parte, existen situaciones puntuales donde los testigos no pueden viajar solos a prestar declaración, por razones de orden física o emocional. En estos casos, la recomendación de los protocolos de actuación judicial es que, previa justificación profesional, se arbitren los medios para costear el pasaje de un acompañante.

f. Declaraciones por videoconferencia para testigos que viven en el exterior

El sistema de videoconferencia se ha estado utilizando asiduamente en las causas por violaciones masivas a los derechos humanos. En estos casos, el testigo no concurre a un tribunal, sino que suele acercarse a una embajada o a un consulado del país en el que está residiendo y la audiencia se desarrolla en una sala especial acondicionada para videoconferencias, frente a una computadora.

En general, la incomodidad de prestar declaración en estos términos pasa porque no siempre los dispositivos electrónicos permiten al testigo ver la sala de audiencias a la que se está dirigiendo, sino que a veces solo se cuenta con un registro auditivo y una visión parcial de la sala y se escucha diferido. Esto puede generar confusión respecto de qué persona está interviniendo, o si las preguntas provienen del mismo tribunal. Una forma de solucionar esto es solicitar al tribunal, por intermedio del funcionario diplomático, que cada una de las partes se presente antes de comenzar a preguntar. No debe tenerse reparo en solicitar a quien está preguntando que repita alguna pregunta en caso de no escucharse adecuadamente.

Se debe requerir siempre la presencia del personal diplomático durante toda la declaración, y será este el encargado de proveer toda la información al testigo, con anterioridad al acto. A él debe transmitirse cualquier inquietud y/o duda relacionada con la declaración.

En todo lo demás, la audiencia se desarrolla en las mismas condiciones que cualquier declaración testimonial.

Este mecanismo de videoconferencia suele utilizarse en la etapa de juicio oral. En el caso de que la víctima-testigo viva en otro país y quiera brindar su testimonio en la etapa de instrucción, puede realizar un escrito explicando su vivencia, con todos los detalles que estime convenientes, y certificar su firma por un escribano o por el cónsul argentino, luego de lo cual puede remitir el testimonio por correo al mismo juzgado que interviene, o a cualquier persona que lo pueda hacer llegar. Esto posibilita que su testimonio se tome como medio de prueba y que de allí se puedan derivar medidas probatorias fundamentales para la instrucción de la causa.

g. Imposibilidad de declarar

Existen situaciones traumáticas en relación a las cuales un testigo puede no sentirse en condiciones de declarar. En los casos de víctimas del Terrorismo de Estado, como ya ha sido señalado, la reiteración ilimitada del testimonio puede motivar la reactualización del hecho traumático. A raíz de estas consideraciones, de la gran fragmentación de las causas y de la experiencia concreta de los juicios, como se expresó con anterioridad, resulta de vital importancia la Acordada N° 1/2012 de la Cámara Nacional de Casación Penal que hace

referencia, entre otras, a esta problemática.

Hasta antes de esta resolución el criterio aplicado contemplaba que, al ser una carga pública, procesalmente tiene que haber acuerdo en su desistimiento entre las partes. Así, esta situación debía estar acreditada a través de algún informe que diera cuenta de la situación particular de una víctima-testigo que no pueda someterse al hecho de testimoniar, o que planteara su decisión de no hacerlo por las consecuencias que esto podría traer aparejadas. Cuando esto ocurría, se valoraba el informe del programa de asistencia o los certificados médicos y se solicitaba se suspendiera su testimonio o, en el caso de la etapa oral, se ordenaba la incorporación del mismo por lectura. Si las defensas de los imputados se oponían a que aquellas declaraciones no se llevaran adelante, en definitiva, eran el juez o el tribunal los que decidían si la declaración debía prestarse o no.

Actualmente, la mencionada Acordada recomienda la utilización de las declaraciones de los testigos ya brindadas en los procesos orales y públicos en formato digital (DVD), entre otras.

Lo importante es que, cuando el testigo sienta que se encuentra en una situación traumática, no deje de acercarse a los programas de asistencia.

Las situaciones que aquí se exponen pueden presentarse tanto en la etapa de la instrucción como durante el debate oral y público, y siempre en relación a aquellos testigos que el juez o los tribunales decidan convocar a testimoniar¹.

h. Declaraciones de testigos con discapacidad física

En caso de que el testigo padezca una discapacidad que le impida trasladarse al tribunal se puede adoptar la misma solución que en los casos en los que los testigos viven en el exterior o residen en otra jurisdicción: la declaración por videoconferencia.

Además, existe otra opción que permite prescindir de dispositivos tecnológicos: la declaración en el propio domicilio del testigo. En estos casos, el tribunal se constituye en el domicilio del testigo y se cumple el acto allí. Se recomienda en estos casos hacer llegar al tribunal un escrito en el cual se explique el motivo que imposibilita el traslado del testigo al tribunal, el cual se recomienda sea presentado antes de la fecha de la audiencia.

No debe soslayarse que estos juicios suelen tener varias partes intervinientes y, por ende, puede resultar una medida invasiva para el testigo, dado que recibiría la presencia de varias personas: funcionarios judiciales, abogados y

¹ El testigo puede declarar desde el momento de la captura, la identificación, la entrevista y el interrogatorio, desde el momento de la detención, hasta el momento de la declaración.

también las partes. Aunque bien podría plantearse que los imputados no participen del acto, y que participen únicamente los defensores técnicos. En algunas ocasiones, se ha sorteado esta invasión mediante la presencia exclusiva de un magistrado y un secretario, quienes formulan al testigo las preguntas que las partes entregan previamente en un pliego por escrito.

Capítulo V: La Declaración en la Etapa de Instrucción

a. ¿Qué es lo primero que se debe saber?

Generalmente, en esta instancia del proceso penal, será la primera vez que una víctima o un testigo debe prestar declaración testimonial en relación al hecho específico que se investiga.

En este sentido, cabe expresar que, cuanta más información tenga el testigo sobre el proceso al que se lo cita, sobre los hechos por los que se lo convoca, como también acerca de quién será el empleado o funcionario judicial que le tomará la declaración, más se puede facilitar la realización de este acto procesal.

Además de ello, tal como ya referimos, contar con esta información es un derecho del testigo, por lo que una vez que la persona es convocada a testificar, puede comunicarse con el juzgado o fiscalía que lo cita y evacuar todas sus dudas.

Además de ello, también tiene el derecho a solicitar asistencia y acompañamiento psicológico.

b. ¿Cómo es el espacio físico donde se declara?

Los juzgados o fiscalías que instruyen las causas, por lo general, no cuentan con un espacio apropiado para la toma de las declaraciones, por lo que es importante que la persona que va a declarar sepa que el ámbito en el que se desarrolla la misma suele ser un lugar que es compartido por muchos empleados a la vez. Sin embargo, el testigo tiene el derecho a solicitar, si lo estima necesario, que su declaración se lleve adelante en un ámbito de mayor privacidad.

c. ¿El acto puede demorarse?

La citación por la que se convoca al testigo –cualquiera sea su medio– por lo general tiene una hora estipulada. Lamentablemente, en la mayoría de los casos, aquel horario no es respetado por los funcionarios judiciales. De todas formas, el testigo puede solicitar al funcionario que le tomará la declaración que inicie el acto lo más rápido posible.

En algunas situaciones, cuando el juzgado ha citado a más de un testigo para el mismo día, puede suceder que la declaración de una persona se extienda más de lo previsible y ello ocasione una importante demora.

El testigo debe concurrir a la declaración con un documento identificador:

documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica.

d. ¿Quiénes deben o pueden estar presentes?

En la audiencia en la que se toma la declaración testimonial, además del empleado o funcionario judicial que la llevará adelante –raramente interviene el juez de la causa–, podrán encontrarse presentes los abogados que representan a las partes querellantes y los defensores.

En ninguna situación podrá asistir alguno de los imputados.

Teniendo en cuenta las particularidades de los hechos a los que nos estamos refiriendo, si el testigo considera necesario ser acompañado durante la audiencia por alguna persona de su confianza, deberá solicitarlo previo al comienzo de aquella.

De igual manera, en caso de que el testigo se encuentre con apoyo psicológico –ya sea coordinado o no por un programa específico de acompañamiento a testigos–, podrá solicitar también que ingrese a la audiencia el profesional que lo asiste.

Cuando el testigo deba declarar en los delitos dependientes de instancia privada, como son la violación y abusos sexuales, solo podrán asistir el personal del juzgado, de la fiscalía y el abogado de la víctima. En el caso de que, aparte de su declaración, la víctima fuera a practicar un reconocimiento fotográfico, los abogados del imputado podrán asistir a este acto, pero no al relato de su vivencia como testigo, por lo cual la víctima podrá requerir anticipadamente que, a tales fines, se establezca una audiencia con dos partes: una hora para comenzar el testimonio, y otra hora para realizar el reconocimiento.

e. ¿Cómo se desarrolla la audiencia? Preguntas previas

Previo al comienzo de la declaración, el operador judicial le hará saber al testigo que el falso testimonio es un delito, y las penas que prevé el Código Penal para aquellos que incurrir en esa conducta; luego de ello, se le tomará juramento de decir verdad. Este juramento implica que la persona debe jurar o prometer, según sus creencias, que todo lo que dirá en la declaración será la verdad de lo que sepa.

Posteriormente se le hará una serie de preguntas personales, sus datos filiatorios, domicilio, profesión, estado civil, entre otros.

Muchas veces se le hace saber al testigo la carátula de la causa, que es la forma en que a aquella causa, más allá del número que lleva, se la denomina judicialmente. Lo importante es que, en las causas por violaciones a los derechos humanos, hay algunas actuaciones que tienen una gran cantidad de hechos que

se investigan y una larga lista de imputados, por lo que se puede preguntar en aquel momento sobre qué hechos específicamente están convocando a declarar.

f. La declaración

En cuanto al objeto del testimonio, muchas veces un testigo es convocado a declarar por casos de terceros, y no por el propio. Algunas veces, sobre todo cuando una persona ya prestó declaración testimonial en una causa y es nuevamente llamado a declarar, solo se le preguntará sobre algún o algunos hechos específicos: si vio a alguna persona en algún Centro Clandestino de Detención, si reconoce a alguien como un posible represor, etc.

Por lo general, cuando se trata de un primer testimonio en una causa, lo usual es que la persona que le tome declaración le haga una pregunta abierta, de manera tal que el testigo pueda relatar todo lo que crea necesario sobre su experiencia personal. En algunas ocasiones, mientras se produce el relato, el funcionario judicial va tomando nota de los dichos; en otros casos, luego de que la persona concluye la narración de forma general, recién allí se transcriben sus expresiones.

Posteriormente, el operador le realiza al testigo preguntas más concretas, en general con la intención de detallar o precisar alguna circunstancia del relato antes realizado.

Luego de ello, en caso de que se encuentre presente algún abogado –ya sea representante de la querrela o defensor–, podrá formular preguntas, las que se deben dirigir al funcionario judicial; este será quien decida si aquella pregunta es pertinente o no y, en ese caso, si el testigo debe responderla.

g. ¿Qué ocurre si el testigo no recuerda acerca de lo que se le pregunta?

En ningún supuesto una persona se puede negar a responder alguna pregunta¹, en caso de que no recuerde lo que se le pregunta o que no lo sepa, simplemente debe referir eso. Ningún testigo está obligado a recordar hechos o sucesos que vivió en el pasado.

Muchas veces, el operador puede preguntar de forma genérica si el testigo fue torturado; es importante que sepa que además del hecho de ser sometido a la aplicación de corriente eléctrica, golpes y otros mecanismos considerados de tortura, todas las demás condiciones en las que pudo haber vivido la privación de libertad –la imposibilidad de ver, la falta de intimidad en los actos de higiene, la deficiente o inexistente alimentación, la supresión de la identidad, la imposibilidad de comunicación, la exposición a desnudez, el alojamiento en absoluta oscuridad, la amenaza constante de muerte o tortura, la escucha de

¹ Véase el artículo 17 del Pacto de San José de Costa Rica, que establece que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en un juicio o procedimiento justo.

la tortura física de otro cautivo, etc.– constituyen hechos que, en sí mismos, también implican tormentos.

h. ¿Qué ocurre si la declaración es demasiado larga?

Muchas veces, las declaraciones pueden durar varias horas, por lo que el testigo, cuando lo necesite o crea conveniente, puede solicitar salir de la sala, dar por finalizado el acto por aquella jornada o solicitar apoyo psicosocial durante –o después– de la declaración.

i. ¿El testigo puede solicitar ser entrevistado por operadores judiciales del mismo sexo?

En algunas circunstancias, la víctima puede solicitar ser entrevistado por un operador judicial de otro sexo. En el caso de las declaraciones brindadas por víctimas que sufrieron prácticas vinculadas a la violencia sexual, resulta importante poder expresar si el testigo se sentirá más cómodo con una persona de su mismo sexo o no. También en este caso, si al testigo le resultara menos difícil dar el testimonio acompañado de un familiar o amigo, podrá requerirlo, y será el tribunal el que deberá analizar si ello resulta viable.

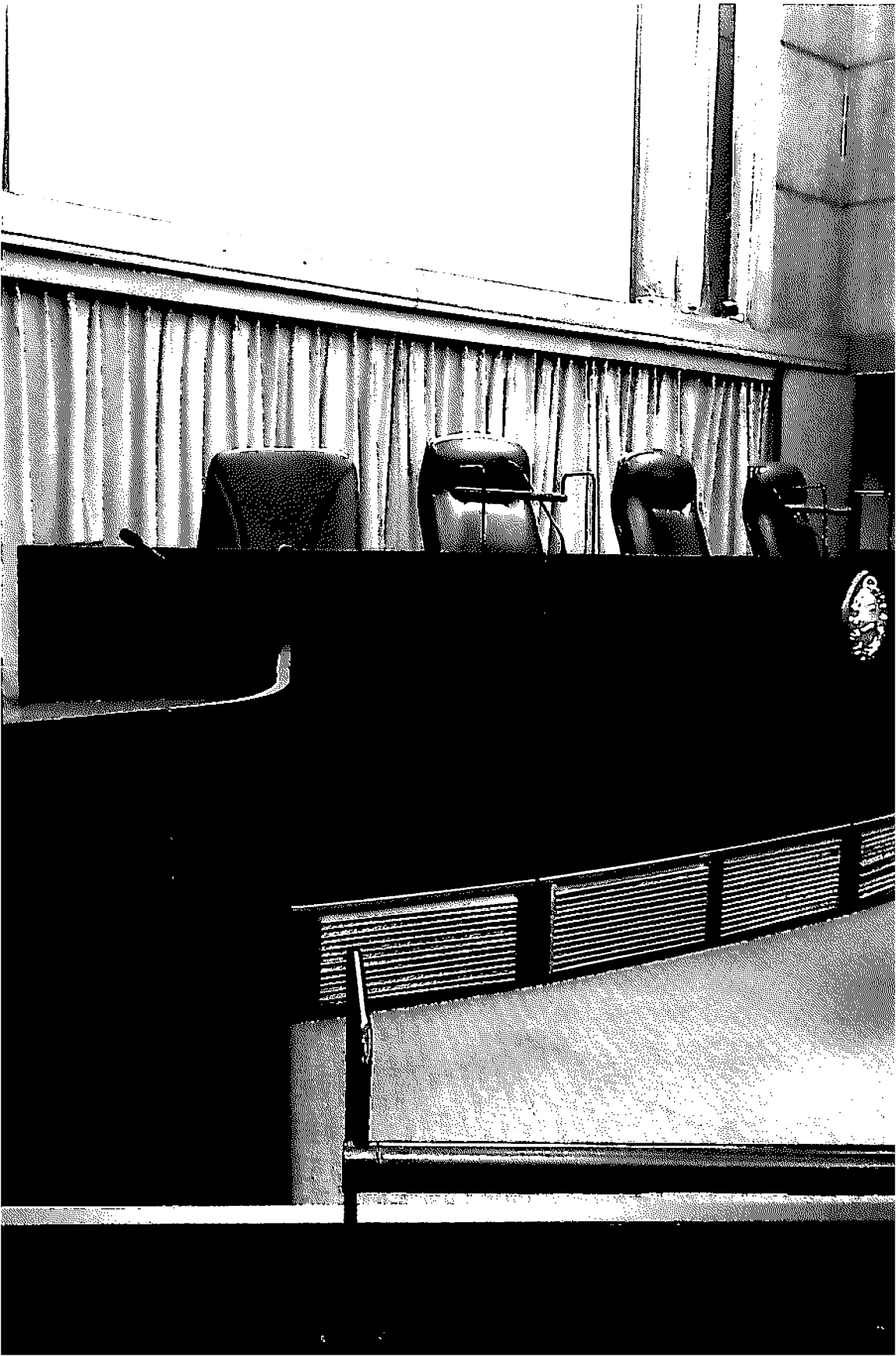
j. ¿Qué ocurre cuando termina la declaración?

Por lo general, una vez terminada la declaración, el operador preguntará si se desea agregar algo, resultando aquella una instancia para añadir cualquier circunstancia que el testigo desee.

Finalmente, el acta en que se deja constancia de los dichos del testigo será leída en voz alta o se le dará una copia simple para que la lea aquel, a fin de verificar que la narración realizada sea lo más exacta posible con la transcripción. Si la persona entiende que algo de lo labrado no se condice con lo dicho, aquel será el momento para subsanarlo, agregarlo o aclararlo.

Por último, se imprimirá el acta definitiva, la que será firmada por todos los presentes en aquel acto.

Previo a finalizar el acto, el testigo podrá solicitar que se le expida una copia de la declaración, la cual podrá autorizarse en el mismo momento si es que se trata de una copia de impresión sin firmas, aunque ello quedará a discreción del juzgado. También el testigo puede requerir que se le expida una constancia de su citación para presentar ante su trabajo.





Capítulo VI: La Declaración en la Etapa de Juicio Oral

a. La espera el día del juicio

La víctima-testigo debe tener en cuenta que los horarios en los que se lo cita para declarar en un debate siempre son estimativos. La demora es común y puede obedecer a que los anteriores testimonios se hayan alargado demasiado, o a que alguna parte concretó algún planteo que se está resolviendo. El juicio oral es un ámbito dinámico donde es difícil estimar la duración de una declaración, máxime cuando hay muchas partes presentes. La recomendación que tienen los funcionarios es la de intentar realizar citaciones programadas, para evitar que las víctimas-testigos estén, por ejemplo, desde muy temprano en la mañana cuando se prevea que el testimonio podrá desarrollarse durante la tarde.

Se suele dar prioridad a las víctimas-testigos y, en caso de suspensión de la audiencia, se recomienda dar inmediato aviso a ellos en forma telefónica, a fin de evitar viajes innecesarios.

b. ¿Dónde se espera?

Lo común es que, una vez que el testigo se presenta en el tribunal a la hora que fue citado, se lo invite a pasar a una sala de espera, generalmente contigua o cercana a la sala donde se está desarrollando la audiencia, y en ese período no puede comunicarse con abogados ni con otros testigos. Este impedimento no debe entenderse como una coerción de la libertad del testigo, sino como una forma de preservarlo de que escuche o reciba alguna información que lo determine a declarar de tal o cual manera, lo que podría poner en riesgo el valor que el tribunal, sobre ese punto, podría dar a dicho testimonio. En algunos tribunales los testigos esperan el momento de prestar declaración junto a otros convocados.

Al tratarse de casos de testigos-víctimas, se puede convenir con el tribunal la presencia de un acompañante terapéutico durante el tiempo que permanezca en esa sala de espera.

El personal del tribunal designado para esa tarea deberá presentarse ante el testigo para hacerle saber su rol, estar atento a sus necesidades, y mantenerlo al tanto de los tiempos de la audiencia de ese día. A veces la espera puede prolongarse horas e inclusive, en algunas ocasiones, las declaraciones pueden reprogramarse.

Asimismo, esta sala en la que está el testigo debe encontrarse separada del

lugar de paso de los imputados, para preservar al testigo.

c. Información previa a la declaración

Actualmente, antes de iniciarse la declaración, es frecuente que los testigos reciban información sobre quiénes se encuentran presentes en la sala de audiencias, quiénes pueden formularles preguntas y dónde se encuentran dispuestos, en relación a su propia ubicación.

En algunos tribunales se cuenta con una especie de “mapa” de la sala de audiencias que permite al testigo conocer de antemano la distribución de los actores del proceso en relación con la suya propia.

Si esto no ocurre en la etapa previa a la declaración, se supone que el presidente del tribunal oral se lo hará saber señalando dónde se encuentra sentada la fiscalía, dónde se encuentran sentados los querellantes y las víctimas, y el lugar donde se ubican los imputados y sus defensores.

De no producirse ninguna de las dos indicaciones, el testigo tiene el derecho, previo a prestar declaración, de preguntar quiénes son las partes que se encuentran en la sala de audiencias.

d. ¿El testigo puede estar acompañado o asistido durante la audiencia de juicio mientras declara?

Se recomienda permitir el acceso a las salas de audiencia, ya sea de instrucción o de debate, a profesionales de los diferentes programas de protección y acompañamiento, en el caso de que sea necesario, para acompañar a las víctimas-testigos, todo lo cual deberá ser acordado y coordinado previamente con el órgano jurisdiccional correspondiente.

Tampoco hay inconveniente en que durante la audiencia de juicio el testigo sea acompañado por un familiar o una persona de su confianza.

Durante el desarrollo de la declaración, el testigo no puede consultar sus respuestas con ninguna persona porque el testimonio debe ser absolutamente espontáneo, salvo que tenga alguna duda con respecto a la pregunta que le fue formulada.

e. ¿Cuál es la ubicación espacial del testigo dentro de la sala?

No todos los tribunales ubican al testigo en el mismo lugar. Algunos lo hacen sentar de cara al tribunal, pero de espaldas a quienes les formularán preguntas. La recomendación a los funcionarios judiciales es no adoptar estas posiciones y que la víctima-testigo pueda ver a la parte que pregunta. La posición de frente a las partes es la que más se utiliza en estos casos, aunque implique quedar de costado con el tribunal.

En lo que respecta a la distribución de las partes, se suele ubicar en primer lugar, cerca del testigo, a los representantes del Ministerio Público, es decir, el fiscal o los fiscales actuantes y su equipo de trabajo. Detrás de la fiscalía se suele ubicar el resto de los acusadores particulares o acusadores que representan organizaciones de Derechos Humanos.

Del otro lado de la sala, se agrupan todos los imputados y sus defensores. No existe un orden preestablecido para la ubicación espacial. Puede ser que el represor sobre el que pesan las acusaciones más graves se siente junto con su defensor atrás de otros imputados.

f. ¿Están los imputados presentes mientras el testigo declara?

La regla general es la presencia de los imputados. Sin embargo, por un lado, es posible que los imputados –por su propia decisión– no se encuentren en la sala de debate, sino en una sala contigua; y por el otro, si la presencia del imputado no resulta tolerable y afecta negativamente la capacidad y la calidad del testimonio, es importante trasladar la inquietud a los funcionarios judiciales con los que se mantiene contacto hasta el inicio de la declaración o, durante el juicio, al tribunal, quien resolverá la posibilidad de que el o los imputados se retiren de la sala.

Puede suceder que, para llegar al lugar donde deberá ubicarse, el testigo deba pasar frente a uno o más imputados.

g. ¿Qué son las generales de la ley? ¿Qué se pregunta?

Antes de que los testigos declaren sobre los hechos por los cuales han comparecido a prestar testimonio, deben ser interrogados por las generales de la ley.

Las generales de la ley son aquellas preguntas que se hacen al testigo para saber si tiene relación con alguna de las partes para que los jueces conozcan si existe alguna circunstancia que pueda afectar su veracidad.

1) Se suele preguntar al testigo, en forma genérica, si conoce a las partes: debe quedar claro que se hace referencia a la existencia de un vínculo personal con alguna de las partes y no al conocimiento de la existencia de ellos. En efecto, todos conocemos quién es Jorge Rafael Videla, o una organización de conocimiento público, pero no se está preguntando en esos términos. De todas maneras, una buena forma de contestar es explicar que saben quiénes son, pero que no tienen un vínculo.

En caso de existir un vínculo con alguna parte del juicio o con alguna víctima en particular, es el momento para aclararlo.

2) Se suele preguntar si existe relación de amistad o enemistad con al-

guna de las partes: no debe confundirse el hecho de que se haya denunciado, querellando o impulsando una causa penal, o que se aspire a la condena de un represor, con la enemistad. Si se pregunta por alguna relación de amistad con las víctimas o partes acusadoras, no deben confundirse el respeto por un acusador o el compañerismo, con la amistad. Solamente cuando exista una relación verdadera de amistad con alguna de las víctimas, es necesario aclararlo. De lo contrario, corresponde contestar por la negativa.

3) Tampoco incide el conocimiento, respeto o la amistad que se pueda tener con los letrados que representan a las víctimas. La pregunta refiere exclusivamente a las víctimas.

4) También se formulan preguntas sobre la existencia de acreencia o deuda con alguna de las partes: por supuesto, se hace referencia a una acreencia o deuda económica y no a la gratitud que pueda existir respecto de alguna de las partes.

5) Finalmente se le pregunta, de modo general, si el testigo tiene algún motivo que le impida decir la verdad. Esta pregunta abierta se refiere a alguna posibilidad que no se encuentre contemplada en las anteriores formulaciones.

6) Antes de terminar, se le preguntará acerca de si el testigo tiene algún interés en el resultado del juicio. Es común, en los casos tanto de víctimas como de familiares, que respondan que desean alcanzar la verdad o la justicia o que se condene a los culpables. Ello de ninguna manera es incorrecto, pero siempre debe aclararse que aquel interés no le impide decir la verdad.

En las audiencias del debate oral, se sugiere informar sobre las generales de la ley y el juramento por secretaría –es decir, previo al ingreso a la sala de debate–, evitando que la víctima-testigo se sienta interpelada por el discurso jurídico, generando angustia o nerviosismo en el momento previo al testimonio.

h. ¿Quiénes pueden preguntar en un juicio? Orden de las preguntas

Durante el juicio el testigo puede ser interrogado¹ por todas las partes y cada uno de los integrantes del tribunal. Teniendo en cuenta el rol que cumplen en el proceso, lo lógico es que sean propuestos como testigos por alguna de las partes acusadoras –sin embargo, algunos testigos son ofrecidos exclusivamente por las defensas–. En este sentido, el orden para la formulación de las preguntas es el siguiente:

1) inicia el fiscal (si él lo propuso como testigo, aun cuando otros acusadores lo hayan hecho también);

¹ El término interrogatorio refiere a las preguntas dirigidas al testigo en el juicio. El testigo es, a cada momento, el sujeto de las preguntas y el fiscal, la víctima o el abogado defensor son quienes las hacen.

2) luego el resto de los acusadores (cuando el fiscal no lo propuso, entonces inicia la querrela que lo haya hecho);

3) luego las defensas;

4) luego los integrantes del tribunal; por lo general primero lo hace el presidente, luego los vocales, y en algunos casos el juez sustituto².

Deben realizarse algunas aclaraciones:

1) por lo general, el presidente del tribunal suele especificar quién ha propuesto al testigo y fija el orden de las preguntas en el momento inmediato anterior al inicio de la declaración; ello, delante del testigo;

2) este orden puede verse alterado por el hecho de que alguna parte ceda su lugar (por ejemplo, el fiscal puede permitir que sea un querellante el que inicie las preguntas);

3) puede haber más de una ronda de preguntas, dado que algunas respuestas generan nuevas preguntas que podrán ser formuladas por alguna de las partes que ya se dirigió al testigo;

4) el hecho de que una parte no haya propuesto a una persona como testigo no significa que le esté vedado formularle preguntas.

i. ¿Puede ser que pregunte el imputado directamente?

La regla es que el defensor del imputado es quien realiza las preguntas; sin embargo –y aunque es poco usual en los debates–, ha sucedido en algún juicio que el imputado hiciera una pregunta directamente al testigo. Conocer esta situación es importante para que el testigo no se encuentre con la sorpresa durante su declaración. Un imputado no puede tomar la palabra libremente, sino que debe ser su defensor el que debe solicitar ello al tribunal.

Lo cierto es que esta facultad, que está prevista en la normativa procesal para cualquier debate, no debería utilizarse en los juicios por hechos vinculados al Terrorismo de Estado, ya que implica que el propio victimario pregunte a una víctima. En algún debate en que esto sucedió se generó una importante discusión al respecto y se ha entendido que esta facultad no corresponde que sea ejercida en estos juicios.

2. Todos los tribunales crases se integran con tres jueces, sin embargo, para aquellos debates que se van a prolongar en el tiempo, se convoca a un juez sustituto o cuarto juez para que, ante la eventualidad de que a alguno de los otros tres le suceda algo que le impida continuar el debate, el cuarto magistrado integre el tribunal. El cuarto juez presenciara absolutamente todas las audiencias de juicio. Asimismo, repetidamente, en algún debate que se estima o para más de dos años, se está previendo la posibilidad de convocar a un quinto juez.

j. ¿Qué actitud debe adoptar el testigo cuando las partes y el tribunal mantienen diferencias frente al alcance o interpretación de algo que él mismo manifestó?

El juicio es un espacio contradictorio, donde las partes debaten y discuten argumentalmente. Todo lo que el testigo dice será valorado por las partes y el tribunal. Muchas veces, las partes repreguntan al testigo, es decir, vuelven sobre temas de los que ya ha hablado, para profundizar o puntualizar. En este sentido, alguna parte puede entender que el testigo ya contestó esa pregunta y, por ende, oponerse a que vuelva a referirse a dichas cuestiones. Asimismo, puede ser el mismo testigo quien, ante la reiteración de una pregunta, refiera que aquella ya fue respondida. Cuando esto ocurre, pueden presentarse dos situaciones:

1) Que el tribunal le pida al testigo que se retire momentáneamente, mientras las partes resuelven la “incidencia”. Lo importante en este caso es que permanezca tranquilo dado que no ha hecho nada negativo, sino que hay una diferencia de interpretación entre las partes sobre algo que dijo, y la idea de que se retire el testigo es que no se sienta inducido a contestar de tal o cual forma en caso de tener que volver a manifestarse. Cuando regresa a la sala, el tribunal le comunicará lo resuelto: si decidió que su respuesta anterior era clara, ya no tendrá que responder nuevamente. En cambio, si el tribunal no tiene claro algún detalle de sus dichos, tendrá que repetirlos, o profundizar, o puntualizar sobre eso que ya ha expresado.

2) Que el testigo permanezca en la sala mientras las partes discuten sobre la interpretación que le han dado a sus dichos, en cuyo caso no debería responder hasta que el tribunal resuelva el incidente.

k. ¿El testigo puede solicitar un cuarto intermedio por cansancio, malestar, etc.?

Como ya hemos dicho, entre los derechos que asisten a los testigos se encuentran la protección de su integridad física y moral, y recibir un trato digno y respetuoso.

Ello implica que un testimonio no puede continuar si el testigo presenta algún tipo de afección de salud, o emocional, o simplemente cansancio, durante su relato. Esto es muy común y no debe generar incomodidad en el testigo, quien tiene derecho a solicitar un cuarto intermedio. Asimismo, existe una unidad de emergencias a la que el tribunal puede convocar para su atención, en caso de que fuera necesario.

Malestar emocional, tristeza, baja o suba de presión, cansancio y dolor de cabeza son algunas de las sensaciones que el testigo puede experimentar

durante las audiencias en este tipo de causas. Lo que debe hacerse es comunicárselo al tribunal, quien debe priorizar su situación a la realización del acto procesal.

l. ¿El testigo puede solicitar que se desaloje la sala en algún momento de la declaración?

Puede ocurrir que el testimonio aborde cuestiones que emocionalmente impliquen angustia y que el testigo se considere amedrentado o avergonzado de decírlas ante el público. En este caso, puede solicitar al tribunal que el público abandone la sala durante el tramo del testimonio que lo afecta.

Debe tenerse en cuenta que el principio que rige los juicios es el de publicidad y solo puede haber excepciones por cuestiones de *moral, orden público o seguridad*, por lo cual este pedido no se resolverá de manera automática, sino que puede generarse alguna consulta a las partes o entre los jueces.

m. Palabras finales del testigo

Cuando la declaración finaliza, el presidente del tribunal le preguntará al testigo si desea hacer alguna manifestación sobre cuestiones que no hayan sido preguntadas. Se puede asumir la idea de que el tribunal ya no está solicitando información, por lo que este momento es libre para que el testigo se exprese, en caso de estar interesado, sobre lo que sienta o piense. Se debe dirigir al tribunal, más allá del contenido de sus expresiones.

n. ¿Después de declarar el testigo puede presenciar el resto del debate?

Por el principio de preservación de la prueba, los testigos no pueden presenciar el debate hasta haber declarado. Lo que se busca con ello es que el testigo no pierda espontaneidad respecto de lo que tiene que declarar. Se busca evitar que la prueba se “contamine”. Sin embargo, a pedido de la víctima-testigo, se la puede autorizar a presenciar el acto de apertura del debate y la lectura de los requerimientos de elevación a juicio.

Una vez finalizado el testimonio, no existe ninguna limitación para que el testigo permanezca en la sala escuchando la totalidad del debate.

No es necesario solicitar permiso al tribunal para permanecer en la sala el resto de la jornada o en las posteriores, ya sea con el público o, en caso de ser querellante, junto a sus letrados.

Esta regla que fija la normativa procesal, resulta insensata en algunos debates vinculados a las causas a las que nos referimos dado que puede tratarse de juicios muy extensos y que aluden a hechos sucedidos hace mucho tiempo. Asimismo, en la actualidad, los testimonios que se prestan en los juicios toman estado público por distintos medios, por lo que pierde sentido la limitación

de la concurrencia. Además de ello, cuando se trata de debates de muchas víctimas, se les coarta la posibilidad de presenciar el juicio hasta etapas muy avanzadas de aquel.

o. ¿Se puede declarar antes de que el juicio oral se inicie?

La normativa prevé la posibilidad de que se les reciba declaración testimonial antes del comienzo del juicio a los testigos que presumiblemente no podrán concurrir al debate por encontrarse enfermos o por algún otro impedimento. Esta opción suele ser utilizada para testigos de muy avanzada edad, o que posean alguna dolencia grave o una enfermedad en etapa terminal, y se especule con que no van a poder declarar cuando el debate se inicie.

Las formalidades del acto son exactamente las mismas a las que ya se hizo mención y la audiencia también es pública.

Capítulo VII: El Testigo y sus Declaraciones Anteriores

a. ¿Se puede convocar a un testigo a declarar en más de una oportunidad?

La realidad del juzgamiento de los hechos ocurridos durante el Terrorismo de Estado ha implicado que, dependiendo de la jurisdicción, se encuentren tramitando una importante cantidad de causas. En algunas jurisdicciones, se investigan los hechos poniendo el epicentro en los Centros Clandestinos de Detención; en otras, de acuerdo a las víctimas; y, a la vez, en algunos casos se instruyen según grupos de caídas, años en que sucedieron los hechos, o según el organigrama represivo, por ejemplo.

Estas especiales circunstancias han conllevado a las víctimas de estos hechos a ser convocadas a prestar declaración testimonial en un sinnúmero de oportunidades, tanto en la etapa de instrucción como en diferentes debates.

En este sentido, en la actualidad, la discusión relacionada con el llamado a testimoniar a las víctimas en estas causas de manera indefinida se encuentra en el centro de la política de juzgamiento.

Lo cierto es que, por las peculiares circunstancias de estos hechos, sin los testigos ningún juicio por los crímenes de lesa humanidad sería posible, independientemente de la modalidad en que su declaración sea presentada –videconferencia, declaraciones en otras actuaciones, videos de las declaraciones en otros debates, etc.–.

El valor de la prueba testimonial en los procesos penales de estas características es fundamental, así como lo es, en consecuencia, la Acordada de la Cámara Nacional de Casación Penal cuando recomienda la utilización de declaraciones anteriores a fin de preservar a los testigos-víctimas de volver a relatar hechos traumáticos que puedan potenciar situaciones de revictimización. En los siguientes ítems se da cuenta de los antecedentes del debate que propició esta resolución.

b. Valoración de las declaraciones en la causa 13/84 y en la CONADEP

Debido al particular proceso de juzgamiento de las causas vinculadas al Terrorismo de Estado en nuestro país, muchas de las víctimas han testimoniado tanto en la CONADEP como en el juicio que se llevó adelante en la causa N° 13/84, conocida como “Juicio a los Comandantes” o “Juicio a las Juntas”, como durante la instrucción de otras causas que los han tenido como víctimas a ellos o a otras personas.

Asimismo, una vez que las causas llegan a la etapa de juicio oral, nuevamente son convocadas a prestar testimonio en aquella instancia.

Para ejemplificar, una persona que prestó testimonio ante la CONADEP y luego en la causa 13/84 y, por ejemplo, ha estado detenida-desaparecida en el Centro Clandestino de Detención Automotores Orletti, pudo haber sido convocada a declarar durante la instrucción de esa causa por su propio caso, como así también en el debate; pero, al mismo tiempo, pudo haber sido convocada, por ejemplo, a declarar en la instrucción de la causa “Plan Sistemático de Apropiación de Bebés” y en su respectivo debate, y en la instrucción de la causa “Plan Cóndor”, y seguramente será convocada cuando se lleve adelante el juicio oral de esas actuaciones.

Lo mismo sucede en las causas residuales o llamadas “bis”, en las que una misma persona declara reiteradamente por exactamente los mismos hechos, en diferentes actuaciones y debates.

También es común que, en la medida en que se avanza en la instrucción de este tipo de causas, aparezcan nuevos elementos que indiquen la necesidad de volver a convocar a un testigo que ya declaró. Esto sería posible, por ejemplo, si la hija de una persona cuyo cautiverio aún no ha sido probado por el tribunal en un determinado Centro Clandestino de Detención menciona, en una declaración, que sabe que quien compartió cautiverio y celda de detención con su madre es la testigo “X”, y en ese acto aporta una fotografía de su madre. A partir de ello, lo esperado sería que el tribunal cite nuevamente a “X” para exhibirle la foto y ver si reconoce a la víctima. Tal reconocimiento generaría la existencia de prueba por parte del tribunal para acreditar judicialmente el cautiverio de una nueva víctima.

Otra situación se genera en el caso de llevarse a cabo reconocimientos fotográficos, ya que es muy común que el avance de las investigaciones implique el conocimiento de nuevos imputados y la incorporación de fotos a los álbumes –tal vez ya vistos por la víctima-testigo–, lo que implica la necesidad de una nueva citación para la exhibición de las nuevas fotografías de posibles imputados.

Lo importante a destacar es que todas las declaraciones testimoniales que ha prestado una persona a lo largo de su vida son importantes y pueden ser utilizadas –de alguna u otra forma– en los procesos penales.

c. ¿Se puede convocar a un testigo de manera indefinida?

Hasta hace relativamente poco tiempo, a pesar de que muchos operadores entendían que existía un problema en la reiteración de llamados a testimoniar a una misma persona, sobre todo por el efecto revictimizador de esta práctica,

se pensaba que no había solución legal al respecto.

Nuestro régimen procesal prevé la posibilidad de que se incorpore al debate la declaración de un testigo prestada con anterioridad, pero con limitaciones.

El principio general es que el testigo debe concurrir a declarar al debate. En el caso de que hubiera fallecido, se encontrara en el extranjero, o estuviera impedido o inhabilitado de concurrir, se podrá incorporar la declaración que hubiera prestado durante la instrucción.

Como resulta obvio, las normas procesales regulan todos los procesos penales en general, y lo cierto es que las causas por delitos de lesa humanidad tienen características propias, que se diferencian del resto de las causas penales. En un proceso penal común¹ resulta imposible imaginar algún hecho en el que una misma víctima sea convocada a prestar declaración testimonial un sinnúmero de veces.

El Código Procesal prevé también la posibilidad de que no se convoque a juicio a un testigo si las partes —es decir, el fiscal, las querellas y las defensas— prestan su conformidad de que les basta con la declaración que ya prestó aquella persona durante la instrucción.

d. ¿Qué dice la nueva Acordada de la Cámara Nacional de Casación Penal N° 1/2012?

Dentro de las estrategias para evitar la reiteración de testimonios de un mismo testigo, la Cámara Nacional de Casación Penal formuló nuevas reglas procesales para los tribunales orales que se relacionan, entre otras cosas, con la reiteración de testimonios.

En aquella Acordada, la Cámara indicó que los tribunales orales podrán incorporar al debate las declaraciones prestadas por las víctimas-testigos, ya sean declaraciones en esa misma causa o en otra. Asimismo, y teniendo en cuenta que todas las audiencias de debate son filmadas, se admite que aquellas filmaciones puedan ser utilizadas en posteriores juicios.

En aquellos supuestos, los tribunales podrán solicitar a las partes que refieran las preguntas o cuestiones que no ha respondido el testigo en la declaración que se intenta incorporar, es decir, cuáles serían los temas por los que se desea convocarlo nuevamente.

Estas reglas prácticas, al ser recientes, no se han utilizado en muchos casos; entendemos que tendrán especial incidencia en los debates que se iniciarán en adelante. Sin embargo, en el juicio conocido como “ABO bis”, se ha hecho uso

¹ En un proceso común, también en el caso de que no se investigue un delito de lesa humanidad.

de estas reglas y se ha evitado la reiteración de declaraciones testimoniales².

De este modo, la Cámara de Casación dio respuesta a la inquietud a la que hicimos referencia, revalorizando como prueba el testimonio audiovisual de una víctima sobreviviente que ha declarado de manera reiterada.

e. Lectura en juicio de declaraciones anteriores. Finalidad

En algunas situaciones, cuando una persona se encuentra declarando en un juicio oral, puede suceder que algo de lo que está narrando difiera con lo que ella misma manifestó en una anterior declaración testimonial. En aquellas ocasiones, a pedido de alguna de las partes –fiscal, querellas, defensores o el mismo tribunal–, puede que se le lea la parte que discrepa de la declaración anterior con la finalidad de hacerle recordar sus anteriores dichos y que, en definitiva, ratifique o rectifique aquellas manifestaciones.

En particular en las causas vinculadas al Terrorismo de Estado, es posible que hayan transcurrido muchos años entre una declaración y la otra, y muchos más de la fecha de los sucesos por los que declara, por lo que no recordar alguna cuestión o haber incorporado mayor información sobre una circunstancia entre una declaración y la otra resulta sumamente lógico y usual.

f. Consecuencias del hecho de que un testigo no recuerde algo que se le pregunta

Asimismo, si algo de lo que se refirió en una anterior declaración el testigo no lo recuerda, simplemente debe manifestar eso: que no lo recuerda.

Nadie está obligado a recordar algo que ha vivido, ni siquiera algo que ha narrado en una anterior declaración testimonial.

Muchas veces los testigos temen que aquel olvido pueda tener alguna consecuencia procesal o legal, pero ello no es así.

² El Tribunal de Casación se pronunció con respecto a la reiteración de declaraciones en el TCPCV 2 de agosto de 2019, donde se resolvió que el testimonio audiovisual que ya había sido declarado en un juicio oral puede ser leído en la Audiencia de Casación, en el caso de que el testimonio audiovisual que se lea difiera con lo que el testigo declaró en su declaración anterior. En el presente caso, el Tribunal de Casación se pronunció con respecto a la reiteración de declaraciones en el TCPCV 2 de agosto de 2019, donde se resolvió que el testimonio audiovisual que ya había sido declarado en un juicio oral puede ser leído en la Audiencia de Casación, en el caso de que el testimonio audiovisual que se lea difiera con lo que el testigo declaró en su declaración anterior. En el presente caso, el Tribunal de Casación se pronunció con respecto a la reiteración de declaraciones en el TCPCV 2 de agosto de 2019, donde se resolvió que el testimonio audiovisual que ya había sido declarado en un juicio oral puede ser leído en la Audiencia de Casación, en el caso de que el testimonio audiovisual que se lea difiera con lo que el testigo declaró en su declaración anterior.



Capítulo VIII: Inspecciones Oculares

a. ¿Qué es una inspección ocular? ¿Para qué sirve?

La inspección ocular o inspección judicial es un medio de prueba que implica la presencia *in situ* del juez o el tribunal que interviene en el lugar o lugares donde se produjeron los delitos. La finalidad que se persigue es la observación directa –y no a través de los testigos– de un lugar, una cosa, o algún rastro que un delito puede haber dejado.

El fundamento mismo de la realización de una inspección ocular es que los operadores judiciales a cargo del caso tengan la perspectiva *in situ* que conecte “los testimonios sobre” con el lugar de ocurrencia de los hechos.

b. Presencia de una víctima-testigo en el acto procesal. ¿Quiénes participan?

Muchas veces la realización de estas inspecciones conlleva la citación de testigos que acompañen “la visita” del juez, tribunal y de su equipo de trabajo. En innumerables ocasiones ha resultado de gran utilidad contar con la presencia y la guía de los sobrevivientes en el recorrido de los lugares que funcionaron como Centros Clandestinos de Detención y Tortura. No solo para los funcionarios, en relación con el detalle que brindaron sobre el lugar, sino también para los mismos testigos, quienes regresan al lugar de su detención clandestina en calidad, justamente, de testigos.

En dichos procedimientos se convoca a las partes a estar presentes. Inclusive el imputado puede solicitar presenciarse personalmente. Aun así, en los juicios donde se juzgan delitos de lesa humanidad, es común que se rechace esta petición, ya que se delega en el defensor la tarea de control y se evita así el contacto entre imputado y víctima, que se puede traducir en un momento desagradable para esta última.

c. ¿Es obligatorio ir?

La regla general en las inspecciones oculares es la obligación de la concurrencia por parte del testigo al que se convoca; sin embargo, en las causas vinculadas al Terrorismo de Estado, la mayoría de los juzgados y tribunales entiende que no se puede obligar a la víctima a tener que recordar los hechos, y menos a asistir al lugar donde ocurrieron ellos, porque implicaría su revictimización. De esta manera, se ha sostenido que la regla general cede, y si el testigo no desea concurrir se debe respetar su voluntad, teniendo en cuenta, por

sobre todo, que es primero víctima y luego testigo de lo que otros padecieron.

Cuando el testigo es convocado a concurrir y lo hace, rigen las mismas obligaciones y derechos que respecto de su citación a declarar.

d. ¿Qué tipo de inspecciones existen?

La normativa procesal prevé tres tipos de inspecciones oculares. Una, para observación de un sitio; otra, para reconstruir un hecho; y una última, para reconocimiento de cadáveres. Por lo general, en las causas vinculadas al Terrorismo de Estado, solo es habitual la primera de estas inspecciones.

1) Para observación:

Los jueces concurren a los Centros Clandestinos de Detención y Tortura, como así también a hospitales o sedes militares o de las fuerzas de seguridad en general. En estos casos el rol del testigo es pasivo. Acompaña al tribunal. Puede llegar a darse que el juez interroge sobre alguna cuestión que tiene a la vista. En ese caso, tanto de las preguntas como de las respuestas, se debe dejar constancia en el acta y se valorará como una ampliación de su testimonio. Por supuesto que, previo a ello, se le tomará juramento o promesa de decir verdad.

2) Para reconstrucción de un hecho:

Esto es menos común pero factible también. Son los casos que mayor movilización del testigo implican dado que el rol del testigo es activo. Se ordena este tipo de medidas cuando el juez necesita saber si el hecho delictivo puede efectuarse de determinada manera.

3) Para la identificación de cadáveres:

Solamente para los casos en los que se descubren restos de víctimas. Atento al tiempo transcurrido desde la fecha de las desapariciones, resulta poco probable que un testigo pueda identificar restos. No obstante, podrían identificarse restos de ropa o alguna pertenencia de la víctima que se encuentre entre los restos.

e. ¿Cuáles son las formalidades del acto?

Cuestiones formales: la visita es documentada a través de un acta donde se deja asentada la presencia de todos los concurrentes. Además, suelen ser grabadas, lo que se traduce en la presencia en el lugar de personal técnico o científico, dependiendo de la complejidad de la inspección. Estos aspectos formales generan que las medidas de prueba nunca duren menos de tres horas –una duración mínima promedio–, y se deben hacer a la luz del día, salvo cuestiones de urgencia como podría ser el hallazgo de restos óseos.

Muchas inspecciones judiciales se han grabado en forma audiovisual y el producto de ello es un CD que se incorpora en la causa como prueba complementaria del acta que labra el juzgado. El valor de este *registro judicial audiovisual* es enorme porque permite apreciar en forma textual los dichos de las víctimas y el reconocimiento espontáneo de cada uno de los lugares. Luego se visualiza, en el producto, la cara de la víctima, el nombre de quien habla y, también, el lugar que reconoce. Si la víctima no quisiera aparecer en el video, deberá expresamente pedir el nublado de su imagen en la edición del producto.

f. ¿Es requisito haber declarado antes?

Es importante tener en cuenta que, en general, las personas van a ser convocadas a una inspección ocular luego de haber prestado declaración testimonial. De hecho, como ya dijimos, lo común es que en el marco de dicha declaración se le pregunte si está en condiciones de regresar al lugar. En este sentido, esa es una buena oportunidad para comunicar al tribunal algún reparo, de tipo psicológico o de otra índole, en relación a la medida. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la declaración previa del testigo funciona en la inspección judicial como una suerte de guía para el juez, que seguramente buscará observar aquellos lugares que el testigo describió. Existe la posibilidad de que las condiciones actuales del lugar no coincidan con la descripción brindada. Ello no le resta valor al testimonio o a la inspección judicial, dado que no se pretende que el registro o recuerdo que el testigo posea sea perfecto. Es comprensible que el lugar haya sufrido cambios o que algunas características de aquel no hayan sido recordadas o tenidas en cuenta en su declaración anterior.

Sin embargo, en algunas ocasiones los magistrados han citado primero a la inspección y luego a prestar testimonio en el ámbito del juzgado. A veces, esta modalidad tiene que ver con que las otras víctimas ubican a alguna persona ante la inminencia de una inspección judicial, a la cual, en definitiva, concurre sin haber declarado antes, brindando su primer relato en el lugar de los hechos. Otras veces esto ha sucedido en caso de víctimas que viven lejos, y pueden asistir solo un día, y lo hacen a la inspección judicial porque resulta fundamental saber si reconoce o no el lugar.

g. ¿Qué ocurre si el testigo se siente afectado?

No deben tenerse reparos en manifestar que no se puede concurrir, o que no se puede permanecer en el lugar, dado que los jueces tienen claro que implica una revictimización para el testigo tener que regresar a un lugar en el cual sufrió graves violaciones a sus derechos. Adviértase que, por lo general, cada Centro Clandestino de Detención cuenta con varios testigos que estuvieron allí, por lo que lo más probable es que se encuentre presente más de uno. Los protocolos de actuación de los funcionarios judiciales efectúan importantes recomendaciones a los funcionarios a cargo de la inspección en el sentido de

contemplar que el regreso del testigo al lugar donde fue secuestrado y donde sufrió terribles condiciones de vida puede tener un impacto sobre él.

h. ¿El testigo puede ir acompañado?

Otro derecho que le asiste a la víctima-testigo, en caso de tener que asistir a una inspección ocular, es que se le dé intervención a los programas de asistencia y acompañamiento pertinentes debido a lo que puede implicar para ella el hecho de volver al Centro Clandestino de Detención o, también, que se le permita asistir con un familiar o persona de su confianza. Es importante que puedan disponer de las medidas necesarias para no sólo contener al testigo durante la inspección, sino ofrecer acompañamiento cuando este deba retirarse del lugar.

Capítulo IX: Reconocimiento Judicial

a. ¿Qué es un reconocimiento judicial?

En aquellos casos donde el autor de un delito no se encuentra individualizado –lo cual bien podría ocurrir en los casos de violaciones a derechos humanos, ya que los represores actuaban en forma clandestina, utilizando seudónimos o falsos nombres, y las personas durante su cautiverio estaban tabicadas–, el juez puede ordenar el reconocimiento de una persona con la finalidad de identificar al acusado.

b. ¿Qué formalidades tiene?

Antes de realizarse el acto el testigo es interrogado para que describa a la persona, siempre conforme a lo que recuerda, y para que diga si lo ha vuelto a ver –ya sea en fotos o personalmente– durante el tiempo transcurrido entre la fecha del delito y el día que se practica el reconocimiento. Durante esta declaración el testigo se encuentra bajo juramento de decir verdad.

c. ¿Qué tipo de reconocimientos pueden ordenarse?

Existen tres tipos de reconocimientos:

1) Ruedas de reconocimiento:

Se coloca al testigo frente a la persona sospechada de la comisión del delito junto a, por lo menos, dos personas de condiciones físicas exteriores semejantes. El juez le va a preguntar si tiene inconvenientes en que el grupo de personas a reconocer lo vean, o si prefiere realizar la medida en un lugar donde no pueda ser visto. En caso de optarse por la segunda alternativa, el testigo es colocado en un lugar físico distinto de aquel en el que se encuentra el imputado y, desde allí, a través de un vidrio polarizado o de una mirilla, reconoce o no a la persona entre otros semejantes.

Cabe aclarar que esta modalidad actualmente no se utiliza en investigaciones por delitos de lesa humanidad dado que han pasado más de treinta años desde los hechos hasta su juzgamiento, por lo que la fisonomía de los imputados se ha modificado lo suficiente como para que esta medida resulte exitosa. En algunos de los procesos que se llevaron adelante en la década de los '80 se utilizó este tipo de reconocimientos.

Sin embargo, en algunos debates se ha preguntado a los testigos si reconocen a alguno de los imputados en la sala de audiencias.

2) Reconocimiento por fotografías:

Si es necesario reconocer a una persona que no está presente, o que no puede ser encontrada, se le exhibe al testigo una foto de esa persona junto a fotos de distintas personas semejantes entre sí para que la reconozca. Este tipo de reconocimiento es el usual en las causas vinculadas al Terrorismo de Estado. Por lo general, los juzgados y tribunales obtienen de los legajos personales de los imputados fotografías de ellos cercanas a la fecha de los hechos objeto de la investigación y, tapándose toda información sobre sus personas, se colocan en las actuaciones para que los testigos puedan referir si los reconocen o no como aquellas personas que participaron de los hechos de los que fueron víctimas. En general, aquellas fotografías no se encuentran en buen estado o son borrosas, lo que en ocasiones imposibilita el reconocimiento de algunos imputados.

3) Reconocimiento de objetos:

Podría someterse a reconocimiento un objeto que pertenecía a alguno de los imputados y, a partir de dicho reconocimiento, identificar al dueño del mismo. Podríamos pensar en el ejemplo de que no se haya podido ver el rostro de un represor, pero sí se conozca la ropa que llevaba, o alguna insignia, alguna marca en su cuerpo. En estos casos podría ordenarse un reconocimiento por parte de los testigos que aludieron a esa cosa u objeto. Al igual que en los supuestos anteriores, se presentan al testigo por lo menos tres cosas semejantes para que la reconozca en un grupo homogéneo.

d. ¿Qué ocurre si, en el momento del reconocimiento, el testigo no está seguro de que se trate de la persona por la que le preguntan?

Primero que todo es importante recordar que las respuestas no necesariamente deben ser un sí o un no rotundo. Puede suceder que, al momento de ver una fotografía, al testigo le resulte muy parecido al imputado, aunque no lo pueda confirmar fehacientemente. Esto es algo común en este tipo de causas donde pasó tanto tiempo entre el hecho y la investigación. Simplemente el testigo debe manifestar lo que resulta de la observación.

e. ¿Qué ocurre si el testigo reconoce a un imputado?

En caso de que el reconocimiento arroje resultado positivo, el testigo será preguntado acerca de si la persona reconocida guarda los mismos rasgos fisonómicos que al momento de los hechos. Se le pedirá que marque las diferencias que guarda la imagen de la fotografía y aquella que recuerda el testigo (por ejemplo: menos pelo, más flaco o más gordo). Todo ello constará en el acta.

Anexo: Listado de Programas de Protección y Acompañamiento de Testigos y Víctimas

Programas Nacionales:

- Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Ley N° 25.764.
Dirección: Perón 315, 1° piso, oficina 6, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Teléfono: 011-5300-4011
- Programa Verdad y Justicia. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
Dirección: Tucumán 637, 8° piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Teléfono: 011-5300-4000 Interno: 76492
- Plan Nacional de Acompañamiento y Asistencia a Querellantes y Testigos-Víctimas del Terrorismo de Estado, dependiente del Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa”, Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
Dirección: Esmeralda 138, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Teléfono: 011-4328-2463/99
- Equipo Interdisciplinario Auxiliar de la Justicia de la CONADI, Resolución N° 050/2006 de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
Dirección: 25 de Mayo 552, 2° piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Teléfono: 011-5167-6500 Interno: 6552/6554
- Grupo Especial de Asistencia Judicial. Resolución N° 166/2011. Ministerio de Seguridad.
Dirección: Gelly y Obes 2289, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Teléfono: 011-4809-1632/1552.
- Banco Nacional de Datos Genéticos. Ley Nacional N° 23.511. Hospital General de Agudos “Carlos G. Durand”.
Dirección: Díaz Vélez 5044, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Teléfono: 011-4982-1050 / 011-4981-2670

Programas Provinciales:

• Programa de Vigilancia y Atención de Testigos en grado de Exposición. Decreto 2475/06. Provincia de Buenos Aires.

Teléfono: 0221- 4211667

• Centro de Protección a la Víctima (CPV). Provincia de Buenos Aires.

Dirección: Calle 3 y 525, La Plata.

Teléfono: 0221-4262340/49

• Unidad de Protección de Personas. Ministerio de Seguridad. Decreto 351/2007. Provincia de Córdoba.

Dirección: Duarte Quiroz 1048, Barrio Alberdi, Córdoba.

Teléfono: 0351-4331922

• Programa de Acompañamiento y Protección de Testigos y Querellantes. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Decreto 1927/2008. Provincia de Santa Fe.

Dirección: Ob. Gelabert 2837/9, Pta. Alta, Santa Fe.

Teléfono: 0342-4574770/ 4572565/67

• Programa Provincial de Acompañamiento, Asistencia y Protección de Testigos-Víctimas, Querellantes y Operadores intervinientes en los Procesos Penales contra el Terrorismo de Estado. Secretaría de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Provincia de Entre Ríos.

Teléfono: 0343- 4221807 / 4208373

• Programa de Asistencia Integral a las Víctimas, Testigos, Querellantes y/o Familiares del Terrorismo de Estado. Decreto 3591/2008. Provincia de Chaco.

Teléfono: 03722-453223

• Programa Provincial de Asistencia Psicológica a Víctimas y Testigos del Terrorismo de Estado. Provincia de Formosa. Resolución 20 del 29/04/2008.

Dirección: José María Uriburu 208, Formosa.

Teléfono: 03717 – 436199 / 436189

